

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01826/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00070/NICOROM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1.-DE LA SOLICITUDES DE LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2.-DE LAS LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.-DEL ACTA O DE LAS ACTAS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO EN LA QUE SE APRUEBA LA SEPARACION DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE HAN DESEMPEÑADO COO SINDICOS DURANTE EL LAPSO DEL 1 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. En fecha uno de diciembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUIRIDA, LA QUE DEBERIA DE HABER EMITIDO Y ENTREGADO EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2015, ATRAVEZ DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MEXIQUENSE (SAIMEX) DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, CON NUMERO DE FOLIO 00070/NICOROM/IP/2015, QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE:

1.-DE LA SOLICITUDES DE LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

2.-DE LAS LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.-DEL ACTA O DE LAS ACTAS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO EN LA QUE SE APRUEBA LA SEPARACION DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE HAN DESEMPEÑADO COO SINDICOS DURANTE EL LAPSO DEL 1 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN QUE LA FALTA U OMISION DE RESPUESTA Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA A LA MULTICITADA SOLICITUD A QUE ME REFIERO EN ESTE OCURSO, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE ACCESAR Y OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL OMITIR DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD Y HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA Y DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A LA REFERIDA SOLICITUD, VIOLO EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 1.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TEXTUALMENTE LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y TIENE POR OBJETO, TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TUTELAR Y GARANTIZAR, AINFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y TIENE COMO OBJETIVOS: I. PROMOVER LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS HACIA LA SOCIEDAD, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, II. FACILITAR EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, A LA CORRECCIÓN O SUPRESIÓN DE ESTOS, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS, DE MANERA OPORTUNA Y GRATUITA, III. CONTRIBUIR A LA MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y A LA TOMA DE DECISIONES EN LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES, MEDIANTE MECANISMOS QUE ALIENTEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, IV. PROMOVER UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y V. GARANTIZAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO: A) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHO ÓRGANO SERÁ RESPONSABLE DE PROMOVER Y DIFUNDIR ESTAS GARANTÍAS Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, 2.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: FRACCIONES: I. LEY: A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, II. DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, III. ÓRGANOS AUTÓNOMOS: EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DOTADAS DE AUTONOMÍA, Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, IV. SERVIDOR PÚBLICO: TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS; V. INFORMACIÓN PÚBLICA: LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; VI. INFORMACIÓN CLASIFICADA: AQUELLA CONSIDERADA POR LA PRESENTE LEY COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL; VII. INFORMACIÓN RESERVADA: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER DE MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA U OTRAS LEYES; IX. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; X. COMITÉ DE INFORMACIÓN: CUERPO COLEGIADO QUE SE INTEGRE PARA RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CLASIFICARSE, ASÍ COMO PARA ATENDER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEL INSTITUTO; XI. UNIDADES DE INFORMACIÓN: LAS ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS. XII. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO: PERSONA ENCARGADA DENTRO DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO, DE APOYAR CON INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES QUE SE UBICUEN EN LA MISMA, A SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, Y APORTAR EN PRIMERA INSTANCIA EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; XIII. SEGURIDAD DEL ESTADO: LA INTEGRIDAD DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO MEXICANO Y DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, COMO POBLACIÓN, TERRITORIO, GOBIERNO, ORDEN JURÍDICO, LA SOBERANÍA ESTATAL, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR; XIV. VERSIÓN PÚBLICA: DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO; XV. DOCUMENTOS: LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS,

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ESTADÍSTICAS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN MEDIOS ESCRITOS, IMPRESOS, SONOROS, VISUALES, ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS U HOLOGRÁFICOS; Y XVI. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: ES LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, O EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY, 3.- EL ARTÍCULO 3.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES, POR LO QUE LA FALTA DE RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, VIOLA EN MI PERJICIO LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTO, 4.- EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO , POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA. POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 5.- EL ARTÍCULO 6.- EXPRESA TEXTUALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PERMANENTE Y GRATUITO. LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES SE SUJETARÁ, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 6.- EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE SON SUJETOS OBLIGADOS: FRACCION IV. LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; CON LO QUE SE PUEDE

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OBSERVAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO SUJETO OBLIGADO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, ESTA CONSIDERADO COMO SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, 7.- POR SU PARTE EL ARTICULO 18.- EXPRESA TEXTUALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS LOS MEDIOS NECESARIOS, A SU ALCANCE, PARA QUE ÉSTAS PUEDAN OBTENER LA INFORMACIÓN, DE MANERA DIRECTA Y SENCILLA. LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN PROPORCIONAR APOYO A LOS USUARIOS QUE LO REQUIERAN Y DAR ASISTENCIA RESPECTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTEN. SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, NI SIQUIERA ME DA UNA RESPUESTA POSITIVA NI NEGATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, 8.- EL ARTÍCULO 42.- EXPRESA TEXTUALMENTE RESPECTIVA O VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO. CUANDO SE REALICE UNA CONSULTA VERBAL DEBERÁ SER RESUELTA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN EL MOMENTO, DE NO SER POSIBLE SE INVITARÁ AL PARTICULAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO; LAS CONSULTAS VERBALES NO PODRÁN SER RECURRIBLES CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY, 9.- EL ARTÍCULO 44.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NOTIFICARÁ AL PARTICULAR, POR ESCRITO O VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SI REQUIERE COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE LA SOLICITUD ESCRITA. SI TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL NO ES ATENDIDO EL REQUERIMIENTO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA PARA VOLVERLA A PRESENTAR, EN EL PRESENTE CASO EL SUSCRITO NUNCA FUI REQUERIDO POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, PARA COMPLETAR O CORREGIR O AMPLIAR DATOS DE LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, POR LO QUE ENTONCES DEBE ENTENDERSE JURIDICAMENTE QUE SE TUVO POR PRESENTADA, 10.- POR SU PARTE EL ARTICULO 46.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, HECHO QUE EN ESTE CASO NO ACONTECIO POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, AL NO HABER EMITIDO RESPUESTA A MI SOLICITUD, Y NO HABER HECHO ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA, RESTRINGUE CON ELLO MI DERECHO DE CONOCER LA INFORMACION MULTICITADA POR EL SUSCRITO CONSISTENTE EN:

1.-DE LA SOLICITUDES DE LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

2.-DE LAS LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.-DEL ACTA O DE LAS ACTAS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO EN LA QUE SE APRUEBA LA SEPARACION DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE HAN DESEMPEÑADO COO SINDICOS DURANTE EL LAPSO DEL 1 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE

11.- EL ARTÍCULO 47.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN EL CASO DE QUE NO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA O QUE ÉSTA SEA CLASIFICADA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ NOTIFICARLO AL SOLICITANTE POR ESCRITO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA A QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, DISPOSICION LEGAL QUE FUE CUMPLIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, RESTRINGUE CON ELLO MI DERECHO DE CONOCER LA INFORMACION REQUERIDA, 12.- EL ARTÍCULO 70.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN LAS RESPUESTAS DESFAVORABLES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DE CORRECCIÓN

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES, LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN INFORMAR A LOS INTERESADOS EL DERECHO Y PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN.

DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO,, TAMPoco CUMPLE EN MI PERJUICIO, 13.-POR SU PARTE EL ARTICULO 4.16.- DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EXPRESA TEXTUALMENTE: CUALQUIER PERSONA QUE SOLICITE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O QUE TENGAN EN POSESIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS, PODRÁ HACERLO PERSONALMENTE MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, O A TRAVÉS DE LOS FORMATOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO, O POR LOS DERIVADOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON LOS OBJETOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO. LOS FORMATOS AUTORIZADOS ESTARÁN DISPONIBLES EN LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁN APARECER EN LA PÁGINA WEB DE CADA SUJETO OBLIGADO... POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, DE NINGUNA MANERA PUEDE QUEDAR EXIMIDO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA, MISMA QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO.

POR TODO LO ANTERIOR Y UNA VEZ HECHO EL ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS ASI COMO DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN CONJUNTO SE PODRA OBSERVAR QUE EN EFECTO LA AUTORIDAD MENCIONADA COMO SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO NICOLAS ROMERO, CON LA OMISION DE FALTA DE ATENCION DE RESPUESTA Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA O RESOLUCION RESPECTO DE MI MULTICITADA SOLICITUD, VULNERO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO Y SE DICTE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ME CONCEDA LA ENTREGA:

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1.-DE LA SOLICITUDES DE LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

2.-DE LAS LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY3.-DEL ACTA O DE LAS ACTAS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO EN LA QUE SE APRUEBA LA SEPARACION DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE HAN DESEMPEÑADO COO SINDICOS DURANTE EL LAPSO DEL 1 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE

TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO CON SU SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO NEGAR SU EXISTENCIA, RECONOCE IMPLICITAMENTE SU EXISTENCIA.

INFORMACION QUE SOLICITO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ARTÍCULO 85.- QUE EXPRESA TEXTUALMENTE EN EL CASO EN DE QUE EL INSTITUTO DETERMINE QUE POR NEGLIGENCIA NO SE HUBIERE ATENDIDO ALGUNA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, REQUERIRÁ A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO PARA EL SOLICITANTE, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL REQUERIMIENTO.

EN CONSIDERACION DE QUE LA INFORMACION SOLICITADA DEBE ENCONTRARSE EN POSESION DEL SUJETO OBLIGADO DADO QUE LA MISMA ES GENERADA POR ESTE EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

POR LO ANTERIOR SE DETERMINE QUE RESULTA PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION interpuesto en TIEMPO Y FORMA, POR LA ACTUALIZACION DE LAS HIPOTESIS NORMATIVAS CONSIDERADAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, NO HA DADO RESPUESTA A LA

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SOLICITUD Y ENTREGADA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA, COMO CONSECUENCIA NO ATENDIO DE MANERA POSITIVA A LA MISMA , A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE INFORMACION PUBLICA CONSIGNADO EN FAVOR DEL SUSCRITO...." (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01826/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado, se advierte que las razones o motivos de inconformidad son fundadas.

Como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le fuera entregado vía SAIMEX:

"1.-DE LA SOLICITUDES DE LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

2.-DE LAS LICENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS POR LOS SINDICOS AL AYUNTAMIENTO PARA SEPARARSE DEL CARGO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.-DEL ACTA O DE LAS ACTAS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO EN LA QUE SE APRUEBA LA SEPARACION DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE HAN DESEMPEÑADO COO SINDICOS DURANTE EL LAPSO DEL 1 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE." (Sic)

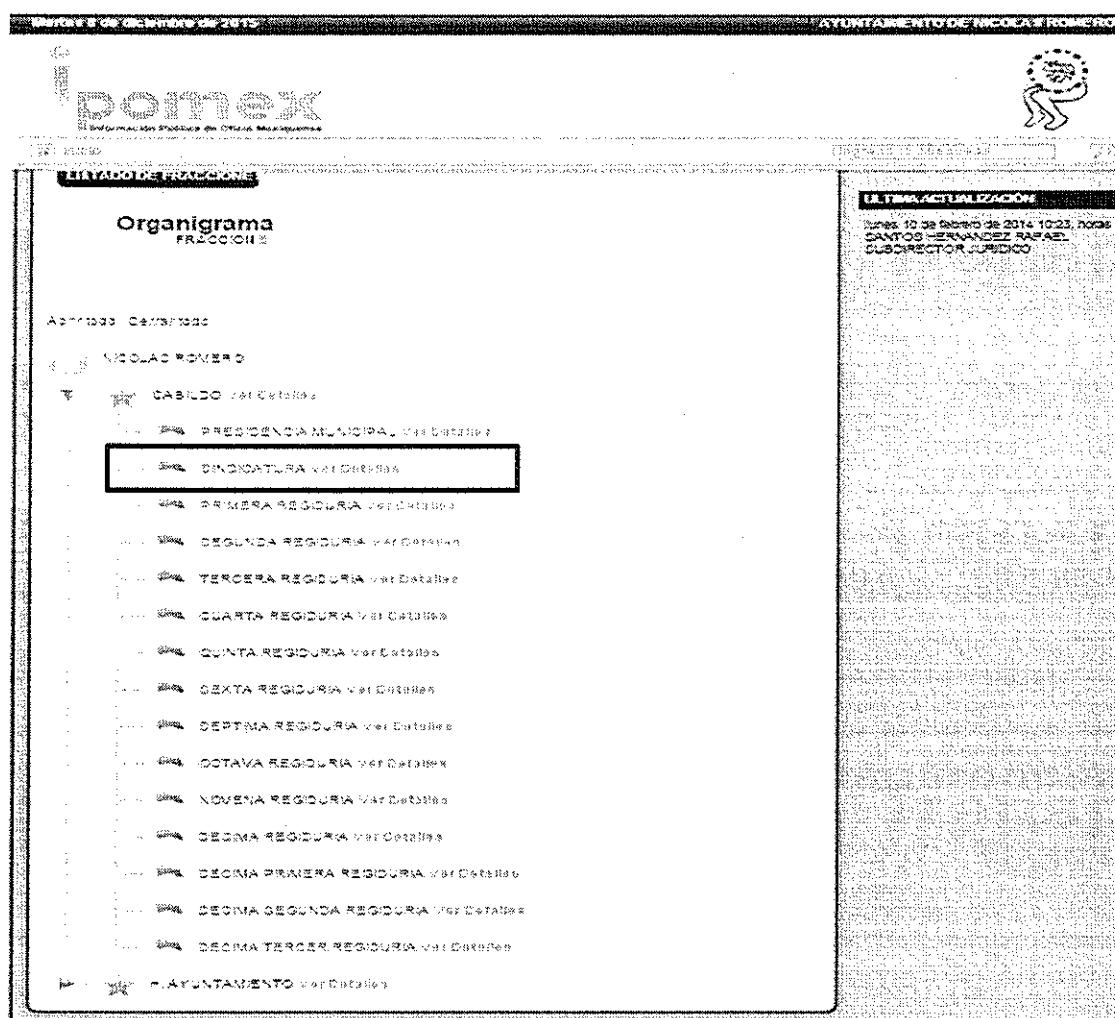
Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, por lo anterior se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, a efecto de determinar si genera, posee, o administra la información solicitada y, de ser el caso, si se trata de información pública.

Ahora bien, la materia de la solicitud de información consiste en obtener copia de las solicitudes de licencia temporal o definitiva formuladas por los Síndicos del

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ayuntamiento y las actas de cabildo donde se aprueban tales solicitudes, por el periodo que comprende del uno de enero de dos mil trece a la fecha en la que se presenta la solicitud de información, es decir, al veintitrés de octubre de dos mil quince.

Por lo anterior, es oportuno señalar que en el organigrama publicado en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, se pudo advertir que únicamente cuenta con un Síndico Municipal, tal como se advierte a continuación.



Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, sobre la información solicitada respecto a las solicitudes de licencia presentadas por el Síndico Municipal, el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los miembros del Ayuntamiento para separarse o faltar temporal o definitivamente al ejercicio de sus funciones necesitan licencia del mismo.

Así, se precisa que las faltas temporales pueden ser de menos de quince días naturales o mayores a quince días naturales y estas que se pueden solicitar hasta por tres ocasiones durante el periodo constitucional.

Para el caso de las licencias temporales menores a los quince días naturales no se requiere acuerdo del cabildo para autorizarlas.

Sin embargo, para el caso de las licencias mayores a quince días naturales o las licencias definitivas éstas deben ser resueltas y aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, precisándose que en caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo antes señalado, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Asimismo, se establece que para solicitar licencias mayores a quince días naturales o las licencias definitivas deben existir causas justificadas, tales como, ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, descentralizados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno; enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva; para contender como candidato en proceso electoral federal o local; por imposibilidad física o mental de carácter

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

temporal debido a enfermedad o bien otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) *Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.*
- b) *Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.*
- c) *Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.*
- d) *Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.*
- e) *Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Como ha quedado establecido, las solicitudes de licencias temporales o definitivas que el Síndico Municipal haya presentado ante el Ayuntamiento, del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de octubre de dos mil quince, es información que puede poseer el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

(Énfasis añadido).

Sin embargo, la entrega de dicha documentación debe hacerse en versión pública.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso de las licencias que encuadran dentro de los supuestos establecidos en los incisos b) y d) del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se deben eliminar, entre otros datos personales los motivos de las mismas, es decir, el delito que enfrenta, o bien el diagnóstico médico.

Lo anterior, toda vez que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respecto a la intimidad y la vida de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, de ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente: "*El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*"

En este contexto, cabe señalar que los motivos (delito que se le imputa o bien el diagnóstico médico) que se expongan en una licencia temporal o definitiva, son considerados por este pleno como una excepción al acceso a la información, por

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tratarse de información confidencial, por lo que el acceso a tales motivos, corresponde, únicamente al titular.

Sin embargo, lo anterior no implica que se deba restringir la totalidad del documento solicitado pues tales documentos también contienen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, por lo que debe existir un equilibrio entre la protección de datos personales y el acceso a la información pública, que permita proteger los datos que revelen los padecimientos o bien los delitos que se le imputan de una persona determinada y por la otra atender a la obligación de transparentar el ejercicio de la función pública, en este sentido, es viable proporcionar los demás datos de las licencias solicitadas tales como, el tiempo que ampara cada una de ellas, en tanto que no se revelan datos sensibles de una persona determinada.

Además, las solicitudes de licencias constituyen precisamente la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo, por lo que en dichos documentos finalmente se consigna el derecho otorgado a un trabajador cuando tiene que ausentarse y por virtud del cual recibe o no un sueldo, según se trate.

Respecto a la publicidad de las licencias médicas, es aplicable por analogía el Criterio 06-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

Criterio 0016/10

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Marván Laborde

5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeno

Por lo anterior se deberá dar acceso a las solicitudes de licencia, de ser el caso en versión pública en la que además de considerar los argumentos expuestos anteriormente, deberá elaborarse en los términos señalados en el considerando CUARTO siguiente de la presente resolución.

Ahora bien, en relación a las actas de cabildo en las que se autorizan las licencias temporales mayores a quince días o licencias definitivas, el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Asimismo, el artículo 30 del citado ordenamiento dispone lo siguiente:

"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"

(..)

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, el precepto legal citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente puede ser información generada en el ejercicio de las atribuciones y puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes invocados.

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

(Énfasis añadido).

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y que ésta tiene la naturaleza Pública de Oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por lo que, se ordena su entrega en versión pública, en términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Respecto a la versión pública de la información solicitada, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En el caso específico, la información solicitada, si bien contiene información que es de acceso público, tal como quedo acotado en el considerando anterior, también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los motivos de las licencias médicas (diagnóstico médico) y relacionadas con procesos penales (el delito que se le imputa).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los documentos solicitados se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00070/NICOROM/IP/2015 y HAGA ENTREGA en versión pública vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución:

- Las solicitudes y licencias presentadas por los síndicos municipales al ayuntamiento, para separarse del cargo temporal o definitivamente.
- El acta o las actas del cabildo en las que se aprueba la separación del cargo de los servidores públicos que se han desempeñado como síndicos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y durante el periodo del 1 de enero del 2013 al 23 de octubre de dos mil quince

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones

Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".



CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. [REDACTED]

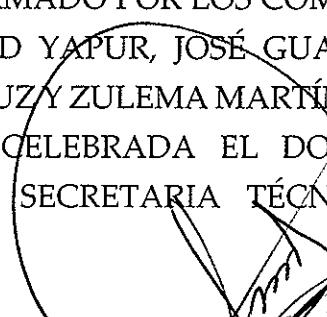


[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

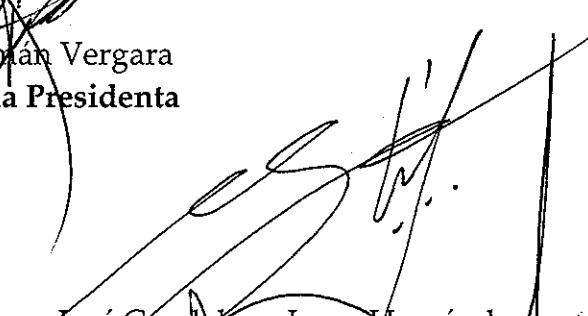


Recurso de Revisión: 01826/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01826/INFOEM/IP/RR/2015.